



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0219754

S A L A S E G U N D A

Núm. de Registro:1591/88

Sección Cuarta

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por
D. Francisco Sisamón Zabal.

D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

D. Antonio Truyol Serra
D. Alvaro Rodríguez Bereijo

SOBRE: Auto del Tribunal Cen-
tral de Trabajo de aclaración
de la Sentencia dictada en re-
curso de suplicación respecto
de la pronunciada por la Ma-
gistratura de Trabajo núm. 2
de Zaragoza, sobre conflicto
colectivo.

La Sección ha examinada el recurso de amparo inter-
puesto por D. Francisco Sisamón Zabal.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Doña Isabel Cañedo Vega, en nombre de D.
Francisco Sisamón Zabal, representante del Comité de Empresa
"Nurel, S.A.", interpone recurso de amparo, con fecha 6 de
octubre de 1988, frente al Auto de Aclaración dictado por la
Sala Quinta del TCT de 8 de septiembre de 1988 respecto de
la Sentencia de la misma Sala de 21 de julio de 1988, sobre
conflicto colectivo. Invoca el art. 24.1 de la Constitución.

Segundo.- La demanda se basa en los siguientes ante-
cedentes:

a) La dirección de la Empresa "Nurel, S.A.", inter-
puso demanda de conflicto colectivo contra el Comité de Em-
presa (como representante de la plantilla de trabajadores)
en cuyo escrito suplicaba el reconocimiento de la no



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

obligación de abonar el "premio de fidelidad" establecido en el art. 61 del Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, que consistía en el abono de dos mensualidades de salario a favor de los trabajadores que cumplan veinte años de servicio. Celebrado sin avenencia el correspondiente trámite conciliatorio ante la Autoridad Laboral, pasó el litigio a la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Zaragoza, que por Sentencia de 12 de mayo de 1988, desestimó la demanda, declarando la obligación de la Empresa de abonar el citado premio de fidelidad.

b) Disconforme con dicha resolución, formuló la Empresa recurso especial de suplicación, que fue igualmente desestimado por la Sentencia del TCT (Sala Quinta), de 21 de julio de 1988, confirmando la resolución impugnada, solicitando la Empresa posteriormente aclaración a un párrafo de la citada resolución.

c) Con fecha 21 de septiembre de 1988 se notificó al representante del Comité de Empresa el Auto de aclaración dictado por la Sala Quinta del TCT de 8 de septiembre de 1988, respecto de la resolución anterior, el cual, y en el Fundamento de Derecho correspondiente, señala que "la condición más beneficiosa --reconocida en la sentencia de suplicación que se aclara (art. 91 de la LPL y 267.3 de la LOPJ)-- nace del título jurídico que la misma analiza, aunque el juego de la absorción y compensación origine después la pérdida de derecho, al agotar su contenido económico y vaciarle del interés legítimo que, según el art. 24.1 de la Constitución, debe subyacer para justificar la eficacia de su tutela judicial".

Tercero.- Frente a este último Auto de aclaración se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución, con la súplica de que se declare su nulidad, reconociendo el derecho a la tutela



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

judicial efectiva del recurrente instaurada en la parte dispositiva de la Sentencia del TCT de 21 de julio de 1988, confirmatoria íntegramente de la dictada por la Magistratura de Trabajo.

Alega el demandante que el citado Auto ha vulnerado el derecho reconocido en el art. 24.1 CE. Tras una referencia a la doctrina del TC sobre la ejecución de lo juzgado y del principio de intangibilidad de las Sentencias como parte integrante del derecho fundamental aludido, advierte que el Auto de aclaración impugnado ha servido a la Empresa como pretexto para dejar de cumplir el fallo que la condenaba a pagar el "premio de fidelidad". Afirma así que el TCT no ha aclarado absolutamente nada el fallo emitido, que no es susceptible además de tal operación, pues es confirmatorio del de instancia, que no admite ninguna duda. Con ello, se ha invadido, se dice, un territorio ajeno al que deriva de su propia naturaleza, por lo que debe considerarse nulo al atentar a la tutela establecida y a la misma seguridad jurídica. Por otro lado, el Auto del TCT permite lecturas que alteran la total nitidez de los fallos anteriores, que debe quedar plenamente restituida, con lo que, señala el recurrente, puede generarse una abierta y perenne situación de litigio cada vez que se interponga una demanda individual para hacer cumplir lo resuelto colectivamente, dando lugar, incluso a resoluciones contradictorias entre Magistraturas y, en su caso, a recursos de amparo que no respetan la cosa juzgada. En resumen, a juicio del recurrente en amparo, el TCT, en lugar de aclarar el fallo, lo que hace es reabrir el pleito, violando así el derecho fundamental invocado, pues, citando alguna decisión del TC, "la inmodificabilidad de la sentencia integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva... Que actúa como límite y fundamento que impide que los Jueces y Tribunales puedan revisar las Sentencias y demás resoluciones firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos en la Ley".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Cuarto.- Mediante providencia de 30 de enero de 1989, la Sección acordó poner de manifiesto al actor y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC) por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, concediéndoles un plazo común de diez días para formular alegaciones.

La representación del demandante presentó, dentro de dicho plazo, escrito en el que, tras referirse de nuevo a los antecedentes del caso, insiste en que el pronunciamiento del TCT, al ser integramente confirmatorio del dictado en primera instancia, no requiere de aclaración alguna, y visto que, sin embargo, se produjo Auto de aclaración, es evidente que el contenido de tal Auto (que, obviamente, no es aclaratorio) implica o constituye una alteración de los términos claros y rotundos del Fallo dictado por el mismo Tribunal contrario a las garantías que ofrece el art. 24.2 CE.

Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones, tras manifestar que la cuestión planteada no le parece de fácil e incontrovertida contestación, entiende que el Auto de aclaración recurrido parece ir más lejos que la propia Sentencia del TCT o producir la confusión de su fallo, lesionando así el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que interesa la admisión a trámite de la demanda de amparo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Tras las alegaciones formuladas por la representación del demandante y por el Ministerio Fiscal, es preciso confirmar la ausencia de contenido constitucional de la demanda de amparo que justifique una decisión sobre el fondo de la misma, causa de inadmisión prevista en el art.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

50.1.c) de la LOTC y sobre cuya concurrencia advertimos en nuestra providencia de 30 de enero de 1989.

Segundo.- Es cierto, como ha afirmado repetidas veces este Tribunal, que el principio de intangibilidad de las sentencias forma parte del cuadro de garantías que el art. 24.1 CE consagra, por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva prescribe que las resoluciones firmes queden sin efecto (STC 16/86, de 31 de enero), lo que hace que, para garantizar los principios de seguridad jurídica y legalidad en materia procesal, los Jueces y Tribunales, al margen de los casos previstos en la ley, no puedan revisar el juicio efectuado en un caso concreto si entendieran con posterioridad que la decisión no se ajusta a la legalidad aplicable (STC 119/88, de 20 de junio).

De acuerdo con estas consideraciones, el presente caso pudiera plantear, a primera vista, un supuesto de modificación de una Sentencia del TCT a través del Auto de aclaración del mismo órgano jurisdiccional en el que quedaría afectada la protección jurídica a la inmodificabilidad de las decisiones judiciales y el derecho a la tutela judicial efectiva, pues aquél podría llegar a variar el contenido del fallo de la Sentencia que, en efecto, es muy claro: la necesidad de que la Empresa proceda al abono del complemento salarial a los trabajadores que reúnan los requisitos previstos en el Reglamento de Régimen Interior. En el Auto se afirma que "la condición más beneficiosa que la Sentencia reconoce (parece que se refiere al citado complemento) nace del título que en la misma analiza, aunque el juego de la absorción y compensación origine después la pérdida del derecho, al agotar su contenido mínimo y vaciarle del interés legítimo que, según el art. 24 CE, debe subyacer para justificar la eficacia de su tutela". Parece quererse decir con ello que, aún reconociendo efectivamente la existencia de ese complemento y la obligación de su abono por la empresa, puede quedar absorbido y compensado por el conjunto de las



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

retribuciones del propio convenio colectivo, entrando en juego el art. 26.4 del Estatuto de los trabajadores relativo a la absorción y compensaciones salariales. Para el recurrente esta interpretación, poco diáfana, del Auto de aclaración sirve a la Empresa para negarse a abonar el citado complemento a que le había condenado la Sentencia, y, a la postre, otorga a la parte demandada un argumento para no cumplir los términos del fallo de las Sentencias de Magistratura de Trabajo y del TCT. Y es en estos términos en los que debe analizarse la cuestión en lo que ahora interesa, esto es, su posible relevancia constitucional.

Debe tenerse en cuenta que las decisiones judiciales se refieren a un proceso de conflicto colectivo en el que la pretensión formulada por la parte, en este caso la sociedad empresaria, fué la de que se declarase con carácter general que no estaba obligada a abonar determinados premios de fidelidad establecidos en el Reglamento de Régimen interior de la empresa. La respuesta negativa a esa pretensión liberatoria, y el consiguiente reconocimiento de la obligación de seguir abonando dicho premio, tiene también un alcance general, y el Tribunal Central de Trabajo razona y justifica el mantenimiento de esta obligación por estimarla condición más beneficiosa, y sometida, por consiguiente, al régimen jurídico de toda condición más beneficiosa, dentro de los cuales expresamente indica el de "la consolidación de dicha titularidad y el simultáneo riesgo de que su utilidad económica decaiga por obra de las sucesivas absorciones y compensaciones que van erosionándola", aunque entendiendo que al haberse seguido abonando el premio de fidelidad la cláusula de sustitución totalizada del convenio colectivo aplicable no habría cumplido esa absorción y compensación, pero sin que en modo alguno excluya la posibilidad de que la misma pueda tener lugar, siendo esa absorción y compensación, por tanto, una cuestión a ser considerada en cada caso concreto. El Auto de aclaración no puede ser entendido aislado del fundamento jurídico de la sentencia y es el de que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-7-

0 0219760

el juego de la absorción y compensación es susceptible de originar la pérdida del derecho, pero sin pronunciamiento alguno sobre si en cada caso concreto ha de estimarse o no realizada esa absorción y compensación.

Dado el carácter del proceso en que se ha ejercitado la acción, del resultado de la sentencia se deriva que la empresa no está en todo caso liberada de la obligación de abonar el premio de fidelidad que, como condición más beneficiosa, pueden seguir gozando los trabajadores de la empresa en tanto que no se absorba ni se compense. Sin embargo de esa sentencia no podía derivarse el efecto de cosa juzgada de que todos y cada uno de los trabajadores tuvieran el derecho a cobrar efectivamente y en una determinada cantidad dicho premio, puesto que el reconocimiento genérico de esa condición más beneficiosa estaba limitado en la propia sentencia a la posibilidad de existencia de compensación y absorción, cuestión que en cada caso concreto habrá de resolverse en el correspondiente litigio individual, y para lo que no constituye obstáculo alguno el Auto de aclaración que aquí se impugna.

En virtud de todo lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, tres de abril de mil novecientos ochenta y nueve.